

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE EDISON MOSQUERA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220056200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 19 de diciembre de 2022, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JORGE EDISON MOSQUERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS**, con C.C. No. 40.775.124 y T.P. No. 173.822 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado escaneado con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JORGE EDISON MOSQUERA**, identificado con C.C. No. 16.881.771, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 11 de enero de 2023
En Estado No.- 1 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CONSTRUPEREA S.A.S.
RAD: 76001410500620220056300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 19 de diciembre de 2022, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **CONSTRUPEREA S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$1,440,000
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$1,440,000
Total intereses causados a la fecha	\$217,200
Total capital mas intereses	\$1,657,200
Total de afiliados por los que demanda	3

puerth.

Firma representante legal judicial
IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
CC 32737160 de BARRANQUILLA
TP 75932 CSJ
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 666/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACIÓN PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Barranquilla.

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el titulo ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la entidad **CONSTRUPEREA S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620220056300

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 11 de enero de 2023
En Estado No.- 1 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



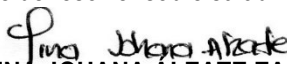
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JHON MICHAEL GRICELDINO VIVEROS SANTAFÉ
Vs. ISCOL INVESTMENTS S.A.S.
RAD: 76001410500620220056400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 19 de diciembre de 2022, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1950

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JHON MICHAEL GRICELDINO VIVEROS SANTAFÉ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la entidad **ISCOL INVESTMENTS S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social ni lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son precisas ni claras, debido a que en la segunda se solicita la indemnización del artículo 65 del CST, sin especificarse a partir de que fecha se pretende la misma, ni precisarse su monto, en especial, su valor al momento de presentación de la demanda; al igual que en la pretensión tercera, se solicita el valor de los intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación después del mes 24 de mora, sin precisarse si los mismos se refiere a los que indica el artículo 64 del CST y sobre que concepto se generarían los mismos.
2. En los hechos de la demanda, en su numeral 1º, se debe precisar el lugar donde se prestó el servicio de auxiliar de comercio exterior, esto es, indicando la dirección y municipio, porque si bien en el título competencia, se manifestó que se prestó el servicio acaecido en la ciudad de Cali, no se entendería como fue ello, si en la copia del contrato de trabajo aportado, se indico que el lugar de prestación del servicio era "Instalaciones de Iscol Investments y Predios", es decir, en las instalaciones de la demandada, que según ese documento se encuentran ubicadas en la vía aeropuerto rozo-Palmira, y por ende si ello es así, esto es, que el servicio se prestó en Palmira y el domicilio de la demandada es en esa ciudad, en los términos del artículo 5º del CPTSS, la competencia para tramitar la demanda presentada sería del Juez Laboral de Palmira más no el de Cali, por lo que entonces se requiere que se precise lo anterior para tener certeza de la competencia por el factor territorial de este Juzgado o sino resolver lo correspondiente.
3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario **significa al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada (Vía correo electrónico) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **RAMIRO LOZANO GARCÍA**, con C.C. No. 16.687.764 y T.P. No 113.993 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que fue conferido vía correo electrónico por el actor el día 25 de agosto de 2022, que fue aportado su captura de pantalla con la demanda.

2º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JHON MICHAEL GRICELDINO VIVEROS SANTAFÉ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la entidad **ISCOL INVESTMENTS S.A.S.**

3º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 11 de enero de 2023
En Estado No.- 1 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. SOLUCIONES INSTANTÁNEAS LS S.A.S.

RAD: 760014105006202200435-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la abogada Paola Andrea Olarte Rivera, inscrita en la sociedad apoderada de la entidad ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy 19 de diciembre de 2022, solicita el retiro de la demanda por cumplimiento de la obligación del demandado; la última actuación en la acción ejecutiva de la referencia, fue el Auto Interlocutorio No. 1643 del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se libró orden de pago, el cual no ha sido notificado al ejecutado. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al sublite por analogía, en el que se estipula que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, y como quiera que la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a la fecha no se ha agotado el trámite de notificación a la ejecutada de la orden de pago, por cuanto de la revisión de las diligencias se evidencia que, mediante Auto Interlocutorio No. 1643 del 12 de octubre de 2022, se dispuso que una vez ser perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, situaciones que a la fecha no han ocurrido, además que de la verificación del portal del Banco Agrario, no se evidencia que la medida cautelar decretada hubiere sido aplicada o perfeccionada por las entidades financieras correspondientes, si se tiene en cuenta además que no se evidencia que el oficio de embargo librado, hubiere sido diligenciado por la parte ejecutante, ni mucho menos ha solicitado la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, en consecuencia, el Juzgado accederá a la petición de retiro de demanda realizada por la abogada inscrita en la sociedad apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas en estas diligencias, sin que sea necesario librar oficio comunicando ello, en atención a que las medidas decretadas no se alcanzaron a comunicar, ni tampoco hay condena a la ejecutante al pago de perjuicios, al no estar acreditado que hubiere generado alguno a la ejecutada por cuenta de este proceso, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva, presentado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva, al igual que se **LEVANTAN** las medidas ejecutivas decretadas en este proceso en Auto No. 1643 del 12 de octubre de 2022.

2º. ARCHÍVENSE las diligencias del proceso de la referencia, previa cancelación en el registro correspondiente, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte ejecutante, en atención a que la demanda y sus anexos fueron presentadas mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 11 de enero de 2023
En Estado No.- 1 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS FRANCISCO COLLAZOS NIÑO Vs. MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.

RAD: 76001410500620220015800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica alorza@constructoramejorvivir.com, el día 27 de abril de 2022, mensaje debidamente entregado en la misma data, a la 09:50 am. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 27 de abril de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 561 del 19 de abril de 2022, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica alorza@constructoramejorvivir.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 27 de abril de 2022 a las 13:32 horas, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: alorza@constructoramejorvivir.com", sin embargo, no se observa que a la fecha el representante legal de la ejecutada hubiere remitido acuse de recibo o que el sistema de correo electrónico hubiere indicado que el destinatario del mensaje pudo acceder al mismo, siendo alguna de esas dos situaciones, necesarias para que empiecen a contar los términos de la ejecutada para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago, por cuanto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.", por lo que ante tal situación se hace entonces necesario requerir a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación a la ejecutada a la dirección electrónica alorza@constructoramejorvivir.com, a través de una empresa de mensajería certificada, aportando la constancia del acuse de recibo, o de lectura o acceso al mensaje, y de no poderse lograr esa notificación, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento, trámite que estará a cargo del ejecutante su diligenciamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al ejecutante para que realice el trámite de notificación de la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de una empresa de mensajería certificada a su correo electrónico (alorza@constructoramejorvivir.com, el cual se observa registró la ejecutada conforme certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente), para lo cual deberá aportar constancia de la fecha del acuse de recibo, o lectura o acceso al mensaje por parte de la ejecutada, para que de esa manera puedan empezar a correr los términos que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre el mandamiento de pago. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 11 de enero de 2023
En Estado No.- 1 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria